

Expediente: **837/22**

Carátula: **ORELLANA RODOLFO LEONARDO C/ PAPELERA TUCUMAN S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **28/06/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20330483858 - *ORELLANA, RODOLFO LEONARDO-ACTOR*

27130678659 - *PAPELERA TUCUMAN S.A, -DEMANDADO*

27130678659 - *GRUNAUER DE FALU, MARIA CRISTINA-POR DERECHO PROPIO*

90000000000 - *MAMANI, MARIA FLORENCIA-POR DERECHO PROPIO*

20330483858 - *SANCHEZ, JAIR-POR DERECHO PROPIO*

27248086284 - *NIEVA, BEATRIZ DEL CARMEN-POR DERECHO PROPIO*

27140845170 - *PICCINETTI, FANNY MIRTA-PERITO CONTADOR*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 837/22



H105035113112

JUICIO: ORELLANA RODOLFO LEONARDO c/ PAPELERA TUCUMAN S.A. s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°837/22.

San Miguel de Tucumán, 27 de junio de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa del título que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de primera instancia de la XII nominación de cuyo estudio

RESULTA

En fecha 07/06/2022, se apersonó el Sr Rodolfo Leonardo Orellana, DNI N° 24808949, domiciliado en Pasaje 26 de enero N° 1125 de la ciudad de Monteros, provincia de Tucumán, con el patrocinio letrado de Beatriz del Carmen Nieva.

En el carácter invocado promovió juicio ordinario por cobro de \$1.646.919,54 en contra de Papelera Tucumán SA, Cuit N° 30680776578, con domicilio en Cno. Potrero de las Tablas, ruta 38 km 1526 de la ciudad de Lules por los siguientes conceptos: indemnizaciones adeudadas -indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, indemnización DNU 34/2019, art. 2 ley 25.323, y art 80 LCT. Asimismo, requirió se condene a la demandada a entregar la documentación a la que alude el artículo 80 LCT, en debida forma.

En cumplimiento de lo normado por el artículo 55 del CPL; informó que ingresó a trabajar en fecha 15/06/2006; fecha de egreso: 08/06/2020; categoría profesional: operario categoría E del CCT

588/10; jornada de lunes a domingo con un franco semanal, en turnos rotativos de 8 hs - 06 a 14h, 14 a 22 h, y 22 a 06 h-; en relación a las tareas, expresó que, en un primer momento de ser convocado al ciclo de actividad de temporada -durante el período pre zafra- desplegaba tareas de mantenimiento que consistían en realizar desmalezamiento, limpieza de canales, piletones; a su vez, al iniciar la etapa de producción propiamente dicha, prestaba servicios en el sector de desmedulado realizando descarga de bagazo en el puesto de rampero, como operador de descarga en la rampa; resaltó que en el año 2020 no percibió remuneración alguna; remuneración que debía percibir: \$53.126,44; caracter de las tareas: temporario, sin haber recibido capacitación alguna.

Manifestó que la relación laboral se desarrolló con normalidad hasta el día 08/06/2020, fecha en la que se dio por despedido e injuriado por exclusiva responsabilidad de la empleadora, ya que, tratándose el vínculo de un contrato de temporada y encontrándose en la época del año en que habitualmente solía iniciar el período de actividad de giro normal de la empresa, había una total ausencia de comunicación fehaciente de la empleadora en cuanto al reinicio del ciclo, siendo este un deber de comunicación que recae sobre la demandada -art 98 LCT- lo cual lo colocaba en una situación de incertidumbre.

En relación al intercambio epistolar previo a la disolución del vínculo, resaltó que el día 19/05/2020 intimó a la empleadora a que en el plazo de 48 h, y en razón de ausencia de comunicación fehaciente de reinicio del ciclo no obstante haberse dado en la realidad las causas objetivas a las cuales responden los ciclos de la temporada, se lo convoque a reintegro, se le otorguen tareas, o bien le informen la fecha en que lo harían e iniciarían la actividad, bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriado y despedido.

Refirió que el día 22/05/2020 la empleadora respondió mediante carta documento en los siguientes términos: “[...] manifestamos que no nos conta la iniciación de la zafra, e independientemente Ud. se desempeña en las plantas de desmedulado de los ingenios que venden bagazo a la empresa y comienza su actividad en el momento de entrega del bagazo por los ingenios, hecho que hasta la fecha no ha ocurrido como es de público conocimiento. Sigamos en constante comunicación”.

Esgrimió que en fecha 27/05/2020 remitió telegrama en los siguientes términos: “RECHAZO su carta documento [...] con su respuesta evasiva a mi intimación previa, Ud. no ha manifestado su voluntad de reiterar la relación, tampoco especifica [...] la fecha cierta para la dación de tareas [...] entendiendo tal actitud como negativa de tareas, configurando desde ya grave injuria laboral, manteniéndome así de forma indefinida en estado de incertidumbre [...] yo como trabajador tengo conocimiento [...] llevo realizadas 14 temporadas y en todas el ciclo se inicia en los meses de abril/mayo generalmente [...] RECHAZO particularmente que no le conste el inicio de la zafra azucarera, puesto que es un hecho de público y notorio conocimiento [...]”. En relación a la manifestación brindada por la demandada sobre las tareas, invocó: “RECHAZO [...] su afirmación de que mi actividad comienza en el momento de entrega del bagazo por los ingenios [...] en cada ciclo despliego actividades primeramente en la etapa pre-zafra, es decir, antes de empezar la producción en sí, realizando actividades de mantenimiento, lo cual implica desmalezamiento, limpieza de canales, de piletones, entre otras en el establecimiento laboral, y luego si efectivamente desarrollo mis actividades en el sector de desmedulado [...] en la propia planta de la empresa, es decir dentro del establecimiento, bajo sus órdenes, concretamente realizando el trabajo de descarga de bagazo [...]”. A su vez, en dicha misiva, reiteró la intimación bajo idéntico apercibimiento.

En fecha 08/06/2020, informó el actor que remitió un nuevo telegrama en el que adujo que, ante el silencio guardado por la demandada al que interpretó como negativa a aclarar la situación laboral, a convocarlo a reintegro, otorgarle tareas o informarle la fecha en que harían, se consideró gravemente injuriado y despedido por exclusiva culpa de la empleadora.

A su vez, mediante CD de fecha 03/06/2020 la demandada rechazó el telegrama de fecha 27/05/2020, a la vez que mediante CD de fecha 19/06/2020, la demandada esgrimió que jamás guardó silencio y la decisión de terminar la relación laboral carece de causa.

Relató que en fecha 24/07/2020 ante la omisión de la empleadora de darlo de baja en Afip, debió remitir un nuevo telegrama. En dicho telegrama, a su vez, intimó a que en el plazo de dos días le hagan entrega de: certificado de trabajo simple; certificado de servicios y remuneraciones; y Certificado mensual de los aportes y contribuciones retenidos con destino a los organismos de seguridad social.

Indicó que en fecha 10/08/2020 la demandada remitió CD, en la que consideró: “[...] respecto a la rescisión de la relación, lo ha sido por su única y exclusiva responsabilidad, su relación laboral de temporada fue extinguida conforme al artículo 98 de la LCT, en cumplimiento del plazo del art. mencionado [...]”. A su vez, en dicha epístola, la demandada le comunicó que se había puesto toda la documentación obligatoria a su disposición sin que el actor se hubiera presentado a retirarla.

Informó que en el ámbito de la Secretaría de trabajo, la accionada puso a disposición certificado de servicios y remuneraciones y constancia de baja de afip -la que el actor consideró incompleta por carecer del certificado simple de trabajo-, a la vez que en audiencia de fecha 28/06/2021 la denunciada manifestó que depositó la liquidación final en la cuenta sueldo del banco Macro.

Tras efectuar consideraciones en relación al intercambio epistolar, practicó planilla de liquidación, a la vez que argumentó sobre cada uno de los rubros reclamados; ofreció prueba documental; invocó el derecho aplicable; citó jurisprudencia en apoyo de su postura; hizo reserva del caso federal; y requirió se haga lugar a la demanda.

Mediante presentación de fecha 22/09/2022, se presentaron las letradas María Cristina Grunauer de Falú y Florencia Mamaní en el carácter de apoderadas de Papelera Tucumán SA, lo que acreditaron con Poder General para Juicios que adjuntaron. En tal carácter, contestaron la demanda, y solicitaron su rechazo con expresa imposición de costas.

Realizaron una negativa general y particular de los hechos invocados por el actor.

Expresaron que el Sr Orellana se desempeñó desde el 15/06/2016 en la empresa Papelera Tucumán SA como trabajador contratado de temporada para prestar servicios extraordinarios en planta de desmedulado, con categoría E.

Indicaron que el egreso del actor se dio al haberse desvinculado por su propia voluntad; refirieron que la empresa le abonó la liquidación final y le entregó las certificaciones de ley, por lo que, adujeron, nada se le adeuda.

Destacaron que el Sr Orellana al intimar a la empresa para que lo cite a prestar tareas en la planta de desmedulado del ingenio, no tuvo en cuenta que el ciclo de temporada no había comenzado.

Clarificaron que la empresa demandada tiene su principal actividad en la planta de la Reducción, Lules, consistente en la fabricación de papel, para lo cual utiliza como materia prima un residuo de la producción de azúcar -el bagazo de la caña de azúcar.

Enfatizaron en que el trabajador estaba contratado por temporada celebrados por tiempo indeterminado de ejecución o prestación discontinua, y prestaba sus tareas en las plantas de desmedulado de bagazo que la demandada tiene instaladas en los ingenios azucareros que vendían su bagazo a la papelera. Resaltaron que, tal como se desprende de los contratos de temporada que vinculaban a las partes, el período de actividad era durante la efectiva entrega de la materia prima

para desmedular -bagazo- que, apuntaron, se producía solamente durante la temporada de zafra de los ingenios, pero no necesariamente comenzaba y terminaba con ella. A la vez, los períodos de receso no dependían de la voluntad de las partes, sino de las condiciones de producción de zafra y entrega efectiva de bagazo por parte del ingenio a Papelera Tucuman SA, quien contrataba o no su venta anual.

Informaron que el ingenio se compromete por año a suministrar a la empresa demandada bagazo de la caña de azúcar para desmedular; manifestaron que la cantidad de captación de bagazo fue disminuyendo a medida que avanzó la crisis energética, lo que, consideraron, impactó negativamente en la provisión de aquel a las empresas y necesariamente en la contratación de trabajadores de temporada.

Adujeron que la tarea del Sr Orellana en las referidas plantas de desmedulado ubicadas en los ingenios azucareros consistía en el procedimiento de desmedulado.

Puntualizaron en que el ciclo de actividad de los contratos de temporada -como el del actor- comenzaban cuando el ingenio entregaba a la demandada el residuo -bagazo- en cada planta de desmedulado, y no siempre lo hacía en la misma época.

Señalaron que la relación entre las partes se desarrollaba normalmente durante los meses en que el actor se desempeñaba en las plantas de desmedulado, y los salarios únicamente se pagaban durante dicho período.

Refirieron que, en cumplimiento con la normativa de la LCT, el actor fue citado, cada año, 30 días antes de la prestación de servicios del inicio de la nueva temporada, de modo fehaciente y por medio de carta documento. Esgrimieron que dan cuenta de ello las epístolas de citación de fecha 31/05/2017, 04/05/2018, 18/04/2019, y las de finalización de ciclo de fecha 31/10/2017, 19/10/2018, y 21/10/2019.

Relataron que, ante la primera intimación del actor y en cada CD remitida por la demandada, esta le informó que aún no había bagazo para desmedular, por lo que negó el derecho del actor a darse por despedido.

Impugnaron planilla presentada por el actor; ofrecieron prueba documental; dieron cumplimiento con el artículo 61 CPL; y requirieron se rechace la demanda con expresa imposición de costas a la parte actora.

Por decreto de fecha 20/10/2022, se ordenó abrir la causa a pruebas por el término de cinco días, al sólo fin de su ofrecimiento.

Convocadas las partes a la audiencia prevista por el Art. 69 del CPL, esta tuvo lugar el 11/05/2023, de manera remota, por medio de la plataforma digital Zoom. Ante la incomparecencia de las partes, se tuvo por intentada y fracasada la conciliación.

Del informe de actuario de fecha 15/02/2024 se desprende que las partes ofrecieron y produjeron las siguientes pruebas:

La parte actora ofreció: 1) testimonial: parcialmente producida; 2) exhibición de documentación: producida; 3) pericial contable: producida; 4) informativa: producida; 5) confesional: producida; 6) inspección ocular: producida. La demandada ofreció: 1) documental: producida; 2) informativa: producida; 3) reconocimiento: producida; 4) testimonial: producida.

El día 26/02/2024 se tuvo por presentados los alegatos por las partes, y se dispuso el pase del presente expediente para dictar sentencia.

CONSIDERANDO

Conforme los términos en los que ha quedado trabada la Litis, constituyen hechos admitidos por las partes, expresa o tácitamente, y por ende, exentos de prueba, los siguientes:

- a) Existencia de la relación laboral entre el Sr Rodolfo Leonardo Orellana y Papelera Tucumán SA; modalidad de contrato que uniera a las partes -contrato de temporada-;
- b) Fecha de ingreso: 15/06/2006;
- c) Condiciones laborales del Sr Orellana en la época de zafra: duración de la jornada de trabajo, categoría profesional: Operario categoría E del CCT 588/10 y, de este modo, remuneración que correspondía percibir al trabajador;
- d) Extinción del vínculo mediante despido indirecto dispuesto por el actor, no así su fecha y justificación.

Corresponde efectuar una precisión respecto del motivo por el cual se incluye a las cuestiones de la jornada de trabajo y de la categoría laboral como reconocidas por las partes. El actor sostuvo que trabajaba en jornadas de lunes a domingo con un franco semanal, en turnos rotativos de 8 hs (06 a 14h, 14 a 22 h, y 22 a 06 h), y que estaba registrado como Operario categoría E del CCT 588/10 -modificadorio del CCT 412/05-. Por su parte, la demandada no solo no efectuó negativa respecto de ello, sino que, además, en relación a la jornada, no brindó su versión sobre dicha cuestión, y en relación a la categoría se limitó a expresar que el actor prestaba servicios con la categoría E.

Respecto de la documentación adjuntada por la actora, el art. 88 CPL establece una carga para la demandada, consistente en reconocer o desconocer la documental que se le atribuye. En la contestación de demanda, la accionada efectuó una negativa genérica que no satisface los requisitos de la ley procesal. En razón de ello, se tiene por auténtica la totalidad de la documentación acompañada por el actor.

A su vez, la demandada acompañó documentación atribuible al actor.

Conforme constancias de autos, el actor fue citado, en el cuaderno de pruebas de reconocimiento de la parte demandada, a reconocer o negar categóricamente los documentos que se le atribuyen y la emisión y recepción de los telegramas y cartas documento, bajo apercibimiento de tenérselos por reconocidos en caso de incomparendo injustificado. Al comparecer a la audiencia en fecha 15/06/2023, el actor reconoció la documentación adjuntada en su contenido y las firmas insertas en ella con la salvedad del contenido de los contratos de temporada exhibidos. En razón de ello, se tiene por auténtica y reconocida la totalidad de la documental acompañada por la demandada, y se tiene presente la manifestación brindada por el actor.

Ahora bien, corresponde determinar como puntos contradictorios a tratar a aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica y probatoria de autos a los fines de la dilucidación de la verdad material del caso. Asimismo, es pertinente encuadrar los supuestos probados, dentro de las normas aplicables al caso concreto.

Por lo tanto, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria, sobre las cuales deberé emitir pronunciamiento son las siguientes:

1) Tareas del Sr Orellana: ámbito y comienzo de estas;

2) Despido: fecha y justificación.

3) Procedencia de los rubros reclamados;

4) Intereses. Planilla. Costas y honorarios.

A continuación, trataré por separado y de forma independiente cada una de ellas, según lo dispuesto por el Art. 214 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán - Ley 9531 - (en adelante, CPCC) de aplicación supletoria al fuero.

A los fines de resolver los puntos materia de debate, y de acuerdo al principio de pertinencia, analizaré los hechos y la prueba producida en la causa, a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los arts. 126, 127, 136 y concordantes del CPCC.

Es dable recordar que, por el principio o juicio de relevancia, me limitaré, únicamente, al análisis de aquella prueba que considere relevante para la decisión de la causa.

A partir de lo expuesto, corresponde precisar que la normativa aplicable al caso que aquí me convoca es la Ley de Contrato de Trabajo - N° 20.744- y el convenio colectivo de trabajo N° 588/10..

PRIMERA CUESTIÓN:

Tareas del Sr Orellana: ámbito y comienzo de éstas.

No obstante el reconocimiento de las partes respecto de que el Sr Orellana se encontraba registrado en la categoría E del CCT 588/10, sostiene la parte actora que en un primer momento de ser convocado al ciclo de actividad de temporada -durante el período al que refiere como “pre zafra”- desplegaba tareas de mantenimiento que consistían en realizar desmalezamiento, limpieza de canales, piletones, entre otras, en el establecimiento laboral de la demandada; a su vez, indica que, al iniciar la etapa de producción propiamente dicha, prestaba servicios, en la propia planta de la empresa, en el sector de desmedulado realizando descarga de bagazo en el puesto de rampero, como operador de descarga en la rampa.

Por su parte, la demandada esgrimió que el trabajador estaba contratado por temporada, y su contratación por tiempo indeterminado de ejecución o prestación discontinua, y prestaba sus tareas en las plantas de desmedulado de bagazo que la demandada tiene instaladas en los ingenios azucareros que vendían su bagazo a la papelera - posición esta que mantuvo durante el intercambio epistolar-.

Entre la documental adjuntada por la demandada declarada auténtica, se hallan los contratos de trabajo firmados en fecha 30/05/2017, 07/05/2018 y 23/04/2019, en los que, a los fines del reinicio de actividades en cada ciclo, se consignó: “[...] el empleador deberá notificar en forma personal [...] a los trabajadores de su voluntad de reiterar la relación o contrato en los términos del ciclo de zafra y conforme a la provisión de bagazo a la empleadora por parte de los ingenios”. A su vez, en la cláusula primera del contrato de temporada del año 2019 -último celebrado entre las partes-, se consigna: “El empleado prestará sus servicios en Planta de Desmedulado de Papelera Tucumán SA [...] prestará servicios, cumpliendo tareas de rampero en la categoría E [...] CCT 412/05 y sus modificaciones”. Sin perjuicio de ello, resulta atinado mencionar que las cuestiones discutidas y vinculadas a lo consignado en los contratos -tareas del trabajador- necesariamente deben estar

respaldados por otros medios de prueba en virtud de los principios cimeros en materia laboral de irrenunciabilidad (arts. 12, 58, 145 y 260 de la LCT) y, principalmente, de primacía de la realidad (arts. 14 y 142 de la LCT), frente a los cuales las formas revisten importancia relativa (Cámara del Trabajo Sala 4 sentencia nro. 280 de fecha 27/09/2018; Sala 3 sentencia nro. 29 de fecha 07/03/2018; Sala 2 sentencia nro.104 de fecha 31/05/2013).

Lo manifestado precedentemente es de aplicación, a pesar de que los contratos referidos cuenten con la firma del empleado.

De este modo, los extremos laborales referenciados en dicho contrato, como las tareas a cargo del Sr Orellana requieren de un complemento probatorio a los fines de ser acreditadas.

De las pruebas rendidas en autos sobre dicha cuestión, cabe referirse en primer lugar, a la prueba confesional en el marco del CPA N°5, en la que compareció la Sra. Rosa Salomon a absolver las posiciones formuladas por el actor. Frente a la posición N° 3 - “Para que jure como es cierto que, el Sr. Orellana Rodolfo Leonardo, desempeñaba sus tareas habitualmente en el establecimiento de la empresa Papelera Tucumán S.A., sito en Ruta Provincial 341 camino Potrero de las Tablas de la ciudad de Lules”- la absolvente respondió: “Si, es verdad, trabajaba en el sector de recepción de bagazo”. Asimismo, tras responder en la posición N° 4, a) y b) que no le consta que el actor hubiera realizado en la etapa pre-zafra tareas de desmalezamiento, de limpieza de canales y piletones, en la posición N°5 - Para que jure como es cierto que, el Sr. Orellana Rodolfo Leonardo, realizaba en el establecimiento de la Papelera Tucumán SA, en la etapa de producción propiamente dicha tareas de rampero - la absolvente expresó: “Si es cierto, esa era la función que tenía el Sr. Rodolfo”.

Resulta atinado destacar que la absolvente referida - Sra Rosa Salomon- fue ofrecida por la parte demandada como testigo en el marco del CPD N° 4. Frente a la declaración testimonial de la mencionada de fecha 07/08/2023, el letrado apoderado del actor planteó tacha contra la persona de la Sra Salomón. Argumentó que la testigo no solo trabaja para la accionada -por lo que tiene una relación jurídica de dependencia laboral- sino que se trata de una empleada jerárquica al trabajar en el sector de Recursos Humanos de la empresa y, a la vez, es apoderada de la accionada. Destacó, entre otras cuestiones, que la Sra Salomon es quien suscribió las cartas documento que remitió la empleadora a su mandante, es quien se presentó a absolver posiciones, quien firmó el acta de inspección ocular realizada en la empresa, quien se presentó en las audiencias llevadas a cabo en la SET. Indicó que la firma de la Sra Salomón se encuentra tanto en los recibos de haberes, como en los certificados otorgados al trabajador. Enfatizó en que los testigos deben ser personas físicas distintas de las partes, y que debe tratarse de una persona ajena al proceso, que no esté vinculado a este. Puntualizó que si quien presta declaración es la parte, antes que testimonio, el medio de prueba estaría más vinculado con una confesional. Concluyó que la CPN Rosa Salomón tiene un evidente carácter de parte interesada en la litis por su condición de representante de la accionada, lo que torna parcial a su testimonio, al estar condicionando por el interés en el resultado del pleito.

Corrido el pertinente traslado, la parte demandada no contestó la tacha planteada.

De un análisis de la tacha referida, se advierte que la declaración testimonial de quien previamente se presentó en el presente proceso a absolver posiciones formuladas por la parte actora, presenta un claro interés en el resultado del juicio. No puede soslayarse que circunstancias como las que fueran debidamente señaladas por el actor -haber firmado la Sra Salomon los recibos de haberes, los certificados previstos por el artículo 80 LCT, haberse presentado en nombre de la propia demandada en las audiencias celebradas en el ámbito de la SET, entre otras- son muestra más que suficiente de la parcialidad que asiste a la testigo tachada. A partir de ello, la naturaleza de la prueba testimonial -que personas ajenas a las partes, sin un interés tan pronunciado en el resultado del

pleito, relatan, de un modo imparcial, circunstancias percibidas por sus sentidos- sufre una alteración que no puede dejar de advertirse. En razón de lo mencionado, concluyo que corresponde hacer lugar a la tacha respecto de la persona de la Sra Rosa Salomon. Así lo declaro.

Cabe precisar, tal como fuera realizado en los párrafos previos, que lo resuelto respecto de la tacha no impide en absoluto considerar las manifestaciones vertidas por la Sra Salomon en oportunidad de absolver cada una de las posiciones formuladas por el actor.

A su vez, en el CPA N° 1, cabe destacar las declaraciones testimoniales brindadas por los Sres Carlos Alberto Remis, Julio Cesar Bustamante y Julio Horacio Galvan.

El primero de ellos, tras declarar haber trabajado en el mismo sector de la Papelera Tucuman SA que el actor desde el año 2002 hasta el día 05/09/2016, respondió en relación a las tareas del Sr Orellana: “En Zafra [...] Al principio se hace mantenimiento de pre zafra, terminado esa tarea se seguía a la descarga de camiones cuando ingresaba el primer camion en la cual en algunos de los fuimos duplas de compañeros en el mismo turno [...]”; consultado sobre en qué meses generalmente comienza el período de zafra azucarera, indicó: “En el mes de marzo”; respecto de las fechas en que comenzaban las temporadas de producción en la Papelera Tucumán SA, señaló: “Entre abril y mayo”; sobre qué tareas cumplía el actor y en donde lo hacía en el período pre-zafra, manifestó: “En el mismo sector, son tareas varias, en el cual se limpiaba la playa de almacenamiento y a sus alrededores. El sector se llamaba Zafra o Bagazo, se lo denominaba así ”; sobre qué tareas cumplía el actor y en donde lo hacía durante la etapa de producción propiamente dicha, agregó: “En la descarga y en la rampa de descarga, las tareas eran de descarga de camiones, ya hecha la pre zafra unicamente se descargaban camiones”; interrogado sobre si el actor desempeñaba tareas en un lugar distinto al establecimiento de la empresa demandada, sito en Ruta 341, Camino Potrero de Las tablas en la ciudad de Lules, expresó: “No, ahí [...]”.

El testigo Julio Cesar Bustamante, tras manifestar ser amigo del actor y haber sido compañeros en la empresa demandada, en la que refirió trabajó desde el 2007 al 2018, consultado sobre las tareas del actor y el lugar donde las cumplía, señaló: “[...] en la rampla [...] en la descarga de bagazo, así se llama el sector”; consultado sobre en qué meses generalmente comienza el período de zafra azucarera, indicó: “entre abril y mayo”; respecto de las fechas en que comenzaban las temporadas de producción en la Papelera Tucumán SA, señaló: “Mayormente mediados de abril. Lo sé porque ellos nos llamaban cuando nosotros hacíamos las tareas de pre zafra y en mediados de abril ya empezaba la producción”; sobre qué tareas cumplía el actor y en donde lo hacía en el período pre-zafra, manifestó: “En el periodo de pre zafra nosotros hacíamos mantenimiento de limpieza de canales, nos mandaban a limpiar los piletones [...] el sector de descarga de bagazo”; sobre qué tareas cumplía el actor y en donde lo hacía durante la etapa de producción propiamente dicha, agregó: “De operador, y las hacía en rampla, sector de descarga de bagazo”; interrogado sobre si el actor desempeñaba tareas en un lugar distinto al establecimiento de la empresa demandada, sito en Ruta 341, Camino Potrero de las Tablas en la ciudad de Lules, expresó: “No, en la misma empresa no mas”.

Por su parte, el testigo Julio Horacio Galvan, tras manifestar que el actor era su relevo en la rampla en la empresa demandada, en la que, invocó, trabajó como operario desde 2014 hasta noviembre de 2019, consultado sobre las tareas del actor y el lugar donde las cumplía, señaló: “Operador de rampla, el sector de bagazo, no sé si tendrá otro nombre pero lo conocía como sector de bagazo porque acopiábamos todo el bagazo ahí”; consultado sobre en qué meses generalmente comienza el período de zafra azucarera, indicó: “Entre abril y mayo mas o menos, lo sé porque recién en esa fecha empezaban a ingresar camiones a la descarga [...] provenian del ingenio Bellavista, Providencia, Cruz Alta, despues el de Famaillá”; respecto de las fechas en que comenzaban las

temporadas de producción en la Papelera Tucumán SA, señaló: “[...] el acopio de bagazo lo hacíamos cuando ingresaba el primer camion que lo hacía entre abril y mayo”; sobre qué tareas cumplía el actor y en donde lo hacía en el período pre-zafra, manifestó: “Hacía el preparado de la playa de bagazo, hacía todo el cambio de madera, canales, y limpiaba el sector a base de machetes y orquillas, tenía que dejar bien limpio el sector para arrancar la temporada”; sobre qué tareas cumplía el actor y en donde lo hacía durante la etapa de producción propiamente dicha, agregó: “[...] estaba en la descarga de camiones y el sector se llama Bagazo [...]”; interrogado sobre si el actor desempeñaba tareas en un lugar distinto al establecimiento de la empresa demandada, sito en Ruta 341, Camino Potrero de Las tablas en la ciudad de Lules, expresó: “No, siempre fue dentro del predio de la empresa porque era las tareas yo realizaba y él era mi relevo, yo siempre hice el trabajo dentro de la empresa y por ende él también”.

A su turno, en el CPD N° 4, resulta útil referirse a las respuestas brindadas por el testigo Nestor Antonio Villarreal, citado por la parte demandada, respecto de las cuestiones en este punto debatidas. Este, tras indicar prestar funciones en la empresa demanda y señalar que la Papelera Tucumán era propietaria de las plantas de desmedulado, consultado sobre dónde trabajaba el actor, describió: “En fábrica, donde llegaba la fibra, y por que yo iba por la fábrica y él estaba trabajando ahí, por que la fábrica tenía la gente de zafra que era la gente que nosotros llamamos temporarios permanente, entonces ellos cuando iba arrancar el ingenio los tomaban para el trabajo que iban a desempeñar [...]”.

En este orden, debe tenerse presente que la realidad prima sobre las formalidades que hubieran pactado las partes de la relación laboral. Es decir, en casos como este en los que hay discordancia entre la práctica y lo que se desprende de los documentos suscriptos por las partes -como el caso de los contratos de temporada referidos- se debe otorgar preferencia a los hechos. Es por ello que lo consignado en el contrato mencionado en relación a las tareas y al hecho condicionante que daba reinicio a las actividades ciclo a ciclo, cede ante lo relatado por compañeros de trabajo del actor.

La finalidad de lo expuesto radica en dar preponderancia a las reales circunstancias fácticas que rodean la prestación de parte del trabajador, de tal modo que sean las circunstancias reales las que produzcan efectos jurídicos dentro de la relación de trabajo.

A partir del análisis probatorio expuesto, estando a la especial relevancia que tiene el reconocimiento efectuado por la absolvente y a las declaraciones de testigos que adujeron trabajar en la empresa demandada y, en algunos casos, haber cumplido las mismas tareas que el actor, me encuentro en condiciones de concluir, por un lado, que las tareas que cumplía el Sr Orellana consistían en realizar la descarga de bagazo de los camiones que ingresaban provenientes de los diferentes ingenios que proveían dicha materia prima, en el puesto de rampero, en el propio establecimiento de la Papelera Tucumán SA. Así lo declaro.

A su vez, cabe precisar que, tal como lo declaran en modo coincidente los tres testigos ofrecidos por el actor, el Sr Orellana, de manera previa a las tareas mencionadas en el párrafo precedente, aunque sin especificar los tiempos de duración del período aludido como “pre-zafra”, cumplía tareas de limpieza en general del denominado sector bagazo - playa de almacenamiento, de canales, de piletones-. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTION

Despido: fecha y justificación

A partir de los términos expuestos en la demanda y en la contestación, las partes coinciden y reconocen que la finalización del vínculo laboral que los unió fue materializada por despido indirecto configurado por el actor.

En la cuestión que aquí me convoca, resulta preciso referir al informe del Correo Oficial del 27/06/2023. Este último no se encuentra impugnado por las partes, y da cuenta de lo siguiente: que el telegrama remitido el 08/06/2020 por el Sr. Rodolfo Leonardo Orellana, a través del cual configuró el despido indirecto, fue entregado a la demandada en fecha 16/06/2020.

Tiene dicho la Cámara Nacional del Trabajo, en lo que se refiere al carácter recepticio del acto de despido: “Los efectos disolutivos del contrato de trabajo no se operan al formular el empleador la manifestación telegráfica de despido, sino cuando el destinatario pudo enterarse al recibir la pieza respectiva” (CNAT, 25/05/1975, “Benitez c. Distribuidora Torrontés”, DT, 1975/708).

Es por ello que, de conformidad con la teoría recepticia que impera en materia laboral - expuesta en el párrafo precedente - tengo como fecha de egreso la informada por el Correo como fecha de entrega del telegrama enviado por el actor: 16/06/2020. Así lo declaro.

Establecido lo anterior, me adentraré en el estudio de la justificación de la extinción laboral en los términos del art. 242 de la LCT, lo que implica verificar si los hechos atribuidos a la demandada fueron acreditados y, determinada esta circunstancia, ponderar si se trataba de situaciones que encuadraban en el concepto de “justa causa” de despido. En este sentido, la norma citada autoriza a cualquiera de las partes a dar por finalizado el contrato de trabajo en caso de inobservancia –por parte de otra- o incumplimiento de las obligaciones emergentes de aquél, en tanto los hechos configuren “injuria” que, por su “gravedad”, impidan la prosecución de dicha relación, lo que debe ser valorado según las circunstancias específicas del caso.

Mediante telegrama de fecha 19/05/2020 el actor, tras mencionar la relación de dependencia entre las partes en virtud del contrato de trabajo de temporada que los uniera, refirió: “[...] nos encontramos en la época del año en que habitualmente ya suele haber iniciado el período de actividad del giro normal de la empresa [...] ya se pueden percibir en la realidad de los hechos, las causas objetivas a las cuales responden los ciclos de la temporada en cuestión, como ser el inicio de la zafra azucarera, condición de producción necesaria ya que de esta deriva la materia prima para nuestra actividad [...]”. En dicha epístola intimó a la empleadora a que en el plazo de 48 h, y en razón de ausencia de comunicación fehaciente de reinicio del ciclo, se lo convoque a reintegro, se le otorguen tareas, o bien le informen la fecha en que lo harán e iniciarán la actividad, bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriado y despedido.

En fecha 22/05/2020 la empleadora respondió mediante carta documento, recepcionada en fecha 26/05/2020, en los siguientes términos: “[...] manifestamos que no nos consta la iniciación de la zafra, e independientemente Ud. se desempeña en las plantas de desmedulado de los ingenios que venden bagazo a la empresa y comienza su actividad en el momento de entrega del bagazo por los ingenios, hecho que hasta la fecha no ha ocurrido como es de público conocimiento. Sigamos en constante comunicación”.

Ante dicha respuesta, el Sr Orellana, en fecha 27/05/2020, remitió telegrama, recepcionado en fecha 28/05/2020, en los siguientes términos: “RECHAZO su carta documento [...] con su respuesta evasiva a mi intimación previa, Ud. no ha manifestado su voluntad de reiterar la relación, tampoco especifica [...] la fecha cierta para la dación de tareas [...] entendiendo tal actitud como negativa de tareas, configurando desde ya grave injuria laboral, manteniéndome así de forma indefinida en estado de incertidumbre [...] yo como trabajador tengo conocimiento [...] llevo realizadas 14 temporadas y en todas el ciclo se inicia en los meses de abril/mayo generalmente [...] RECHAZO

particularmente que no le conste el inicio de la zafra azucarera, puesto que es un hecho de público y notorio conocimiento [...] RECHAZO [...] su afirmación de que mi actividad comienza en el momento de entrega del bagazo por los ingenios [...] en cada ciclo despliego actividades primeramente en la etapa pre-zafra, es decir, antes de empezar la producción en sí, realizando actividades de mantenimiento, lo cual implica desmalezamiento, limpieza de canales, de piletones, entre otras en el establecimiento laboral, y luego si efectivamente desarrollo mis actividades en el sector de desmedulado [...] en la propia planta de la empresa, es decir dentro del establecimiento, bajo sus órdenes, concretamente realizando el trabajo de descarga de bagazo [...]”. En dicha misiva, el Sr Orellana reiteró la intimación efectuada en su primera epístola, bajo idéntico apercibimiento.

Mediante telegrama de fecha 08/06/2020, habiendo transcurrido seis días hábiles sin haber recibido respuesta de parte de la demanda, el Sr Orellana invocó silencio de parte de la empleadora a sus intimaciones, al que calificó como un agravio laboral grave, como un acto de desconsideración hacía su dignidad, como una actitud abiertamente elusiva de responsabilidad patronal, y violatoria del principio de buena fe. Además, lo interpretó como negativa a aclarar la situación laboral, a convocarlo a reintegro, otorgarle tareas o informarle la fecha en que lo harían, razón por la que se consideró gravemente injuriado y despedido por exclusiva culpa de la empleadora.

Cabe destacar que el día 04/06/2020 la demandada envió carta documento, recepcionado un día después del envío de la epístola disruptiva, en la que reiteró su posición asumida en su primera misiva. Y, mediante carta documento de fecha 19/06/2020, recepcionado el 23/06/2020, sostuvo que su parte no guardó silencio, por lo que no existía injuria, lo que transformaba a la decisión del actor en injustificada.

Tal como fuera reconocido por las partes, el Sr Orellana y Papelera Tucuman SA, se encontraban vinculados por un contrato de trabajo de temporada, contrato este que presenta notas propias que lo caracterizan. A saber, se trata de un contrato que presenta como particularidad con relación al contrato de trabajo común, que mientras en este último se señalan como notas típicas la permanencia del vínculo y la continuidad de las prestaciones, en aquél, la prestación del servicio se limita a ciclos que derivan de circunstancias ajenas a la voluntad de las partes. Es decir, la vinculación entre las partes supone un contrato de tiempo indeterminado -vínculo jurídico permanente- y discontinuidad en las prestaciones. Las prestaciones, en este tipo de contratos, se cumplen solo en determinadas épocas del año, están sujetas a repetirse en cada ciclo, pero por razón de la naturaleza de la actividad, mas no de la voluntad de las partes.

Doctrina destacada menciona respecto del contrato de trabajo de temporada: “[...] los ciclos de temporada deben responder a causas objetivas, ajenas a la voluntad de las partes, ya que la calificación del vínculo no depende del encuadre jurídico que aquéllas le hayan querido imprimir a la vinculación, sino de las características de la relación en función de las necesidades o requerimientos que justifiquen la modalidad adoptada”. (Ackerman - Sforsini, Ley de contrato de Trabajo comentada, 2da edición, Rubinzal Culzoni, Tomo I, p 908)

La demandada en su carta documento de fecha 22/05/2020 respondió a la intimación del Sr Orellana aduciendo que no le constaba el inicio de la zafra y que, independientemente de ello, el actor cumplía tareas en las plantas de desmedulado de la Papelera Tucuman SA ubicadas en los ingenios, y comenzaba su actividad recién en el momento de entrega del bagazo por los ingenios.

Por un lado, conforme lo declarado en la cuestión precedente, se desprende que el inicio de las tareas del Sr Orellana, reconocía como origen “actividades propias del giro normal de la empresa o explotación” -tal como lo prevé el artículo 96 de la LCT, modificado por el artículo 66 de la ley 24.013-. Las tareas que se declaró cumplía el actor en el período pre-zafra, y que eran continuadas

por las tareas consistente en la descarga de bagazo de los camiones provenientes de los diferentes ingenios, año tras año estaban sujetas o condicionadas a causas objetivas como el inicio de la zafra -es decir, como circunstancia ajena a la voluntad de las partes-, de la cual, lógicamente, derivaba la provisión de bagazo de parte de los ingenios a la Papelera Tucumán SA.

En el CPA N° 4, resulta preciso referirse a la contestación de informes de parte de los Ingenios Santa Rosa, La Providencia y Florida, que fueran señalados por testigos ofrecidos por las partes como algunos de los ingenios proveedores de bagazo a Papelera Tucumán SA. Así, el Sr Galvan en el CPA N° 1, al ser consultado sobre qué contenían los camiones que ingresaban a Papelera Tucumán y de dónde provenían, indicó: “Contenían bagazo provenían del ingenio [...] Providencia [...]”; el testigo Walter Fernando Corvera, en el CPD N° 4, luego de expresar trabajar para la demandada, resaltó: “[...] hasta finales de 2019 se utilizaba bagazo, a partir de ahí no se utilizó más bagazo [...] se compraba los últimos años a 4 ingenios, Florida, [...] La Providencia”; y en el mismo cuaderno probatorio, el testigo Nestor Antonio Villarreal, tras manifestar trabajar en la Papelera Tucumán SA, apuntó respecto de dónde se encontraban las plantas de desmedulado: “Si en cada uno de los ingenios [...] Florida Santa Rosa Providencia [...]”.

El informe brindado por Ingenio Santa Rosa en fecha 13/06/2023, consigna: “[...] la zafra azucarera del año 2020 inició en fecha 06/05/2020 [...] en el año 2020 mi mandante no proveyó de bagazo a la empresa PAPELERA TUCUMAN SA en razón de no haberse concertado la venta de este material”; el informe brindado por Ingenio La Florida en fecha 09/06/2023, especifica: “[...] el inicio de la temporada 2020 en el Ingenio La Florida se produjo el día 01/05/2020 [...] el vínculo comercial que existía entre CIA. AZUCARERA LOS BALCANES SA y PAPELERA TUCUMAN SA finalizó al terminar la zafra del año 2018 [...] no hubo [...] provisión de bagazo durante el año 2020 por parte del Ingenio La Florida a PAPELERA TUCUMAN SA ni ninguna otra operación comercial”; y, por su parte, el informe enviado por Ingenio La Providencia, apunta: “La fecha de inicio de la zafra azucarera ciclo 2020 fue el 06/05/2020. En el ciclo 2020, mi representada no proveyó bagazo a Papelera del Tucumán, porque Papelera del Tucumán no lo requirió”.

A su vez, en el mismo cuaderno de pruebas mencionado en el párrafo precedente, del informe de Afip de fecha 05/06/2023 puede advertirse que, tal como lo esgrime el actor, durante el tiempo que estuvieron vinculadas las partes, el reinicio de las prestaciones por el Sr Orellana ocurrió, ciclo a ciclo, entre los meses de abril y mayo. Ello da cuenta de que el giro normal de la empresa o explotación, implicaba un reinicio de actividades a partir de dichos períodos. Únicamente por citar los últimos, surge que en abril 2016, mayo 2017, mayo 2018, y abril 2019, el Sr Orellana comienza a cobrar remuneraciones, lo que denota el reinicio del ciclo de actividades.

Cabe destacar que en el marco de la prueba confesional ya referida en las cuestiones precedentes, la absolvente refirió circunstancias que habrían girado en torno a la actividad de la empresa demandada, respecto de las cuales se advierte que no hay prueba de que hubieran sido puestas en conocimiento al actor. Así, como respuestas a la posición N° 10, y a las aclaratorias formuladas a las posiciones N° 7 y 10 a), la absolvente Rosa Salomon indicó: “[...] Aclaro que la no recepción del bagazo se debió a que los ingenios no siguieron proveyendo este producto que fue destinado por ellos a producción de energía y otras necesidades propias de cada ingenio [...] La última zafra en la que los ingenios entregaron bagazo a Papelera Tucumán fue la del 2019, a partir del 2020 como ya lo dije en otra respuesta los ingenios utilizaban este subproducto para ellos, para la generación de energía propia y otros productos que eran definidos por la dirección de los mismos [...] año 2020 los ingenios no definían de forma categórica si entregaría o no bagazo a Papelera tucumán. Es decir, que seguíamos negociando”

Si bien el actor en sus epístolas requirió se lo convoque a reintegro, se le otorguen tareas, o bien le informen la fecha en que lo habrían de hacer e iniciarían la actividad, la demandada no cumplió con informarle o ponerlo en conocimiento de las circunstancias transcriptas que giraban en torno a la provisión de bagazo: ya sea la certeza de que el año 2019 había sido el último año de provisión de bagazo de parte de los ingenios debido al destino diferente que estos le otorgaron a dicha materia prima, o el hecho de encontrarse negociando para la provisión del año 2020. Cabe resaltar, incluso, que ninguna de las respuestas brindadas por los tres ingenios oficiados dan cuenta de que hubiera estado gestionándose la provisión de bagazo mediante negociaciones con la Papelera Tucumán SA, como lo invoca la absolvente.

Ahora bien, además de lo expresado en el párrafo precedente, considero que la actitud de la accionada durante el intercambio epistolar, consistente en la falta de información y respuestas evasivas brindadas al trabajador, ello unido a que ni siquiera puso en conocimiento del actor las circunstancias que la accionada luego invocara en su responde y al absolver posiciones para justificar su proceder, implicó un incumplimiento de parte de la demandada respecto de los deberes de actuar de buena fe durante el intercambio epistolar (arts. 62 y 63 LCT).

A más de lo referido, la demandada, indebidamente, pretendió con sus respuestas condicionar el reinicio de las tareas del Sr Orellana a la provisión de bagazo de parte de los ingenios, pretendiendo calificar a dicha circunstancia fáctica como “actividades propias del giro normal de la empresa o explotación”, cuando -conforme fuera declarado previamente- el actor cumplía tareas en época de pre-zafra.

Cabe advertir que al momento en que efectuó su primera intimación el actor -19/05/2020- conforme lo informado por los ingenios oficiados, la zafra -una de las circunstancias ajenas a la voluntad de las partes, e identificada como condicionante del reinicio de prestación de tareas por el Sr Orellana- ya había iniciado -primeros días de mayo 2020-. No obstante, la postura adoptada por la demandada con sus respuestas evasivas -postura mantenida en las demás misivas enviadas por su parte y en las actuaciones en autos- no permite entrever una voluntad de continuidad del vínculo. No resulta óbice para ello, la mera mención de la demandada en su primera epístola: “Sigamos en constante comunicación”.

Si la demandada entendió que aún las partes se encontraban en período de receso, cabe resaltar que: “[...] si bien el vínculo jurídico subsiste, la relación se mantiene en forma latente, suspendiéndose las principales obligaciones de las partes, y manteniéndose sólo aquellas que resulten compatibles con tal situación, fundamentalmente subsisten los deberes de conducta, para ambas partes”. (Ackerman - Sforsini - Ob. cit., p 907)

Como contraste de lo señalado, se torna atinado destacar que el actor frente a la respuesta evasiva de la demandada de fecha 22/05/2020, mediante telegrama de fecha 27/05/2020 y con una actitud demostrativa de buena fe y de conservación del vínculo, rechazó la postura asumida por la demandada, brindó detalles del contrato que los unía y reiteró las intimaciones. Se ha entendido respecto de ello: “Del intercambio postal surge que la actora otorgó a la accionada la oportunidad de modificar su actitud, lo que no es un elemento menor de valoración puesto que en el marco de la relación individual de trabajo, no basta que existan ciertos incumplimientos de alguna de las partes para que se justifique sin más la ruptura del vínculo, el deber de obrar de buena fe (Art. 63 LCT) y el principio de conservación del contrato (Art. 10) exigen que tal solución se arribe luego de haber dado la oportunidad a la incumplidora de modificar su actitud” (CÁMARA DEL TRABAJO, Sala 1, Sentencia N° 36, de fecha 06/03/2019).

De un análisis de las intimaciones efectuadas por el actor tanto en fecha 19/05/2020 como en fecha 27/05/2020, de los términos de la contestación por parte de la demandada, y el estudio de las pruebas indicadas, se desprende que el Sr Orellana intimó adecuadamente a su empleadora a los fines del reinicio de actividades del vínculo de temporada que los uniera - a que se lo convoque a reintegro, se le otorguen tareas, o bien le informen la fecha en que lo harán e iniciarán la actividad- al haberse configurado las circunstancias ajenas a la voluntad de las partes, propias del giro normal de la empresa, que en los últimos tres años habían determinado el reinicio de actividades.

Resulta preciso advertir que cuando el actor remite su epístola de fecha 08/06/2020 en la que se considera injuriado y se da por despedido, tal como fuera señalado, ya habían transcurrido seis días hábiles sin recibir respuesta a su reiteración de intimaciones efectuadas mediante telegrama de fecha 27/05/2020. Atinado se torna destacar que en esta última epístola el Sr Orellana intimó por el plazo de 2 días hábiles; la accionada recibió la misiva el 28/05/2020 -jueves-; y despachó su respuesta recién el día 04/06/2020 -jueves- es decir, el quinto día hábil.

En este sentido, cabe recordar lo normado por el artículo 57 de la LCT por cuanto el silencio, como presunción en contra del empleador, deberá subsistir durante un plazo razonable, el que nunca será inferior a dos días hábiles. En el caso puntual, y conforme lo expuesto, considero que el silencio sí se configuró.

Sin perjuicio de ello, y en el entendimiento de que la normativa aludida refiere a un plazo razonable el que, en definitiva debe ser objeto de valoración judicial, se advierte que si se optare por considerar a los cinco días aludidos como tiempo prudencial, de todos modos la respuesta de la demandada -conforme lo expuesto a partir del análisis del material probatorio de autos- no serían atinentes para la no configuración del silencio, por resultar, claramente, evasiva. En este sentido, se entendió: “[...] el silencio puede asimilarse a la respuesta ambigua o inatiente, ya que la intención legislativa descansa en la pretensión de otorgar certeza a las posiciones que las partes asuman en sus respectivas comunicaciones [...] la cuestión debe analizarse a la luz del principio de buena fe que rige las relaciones laborales [...]” (Ojeda, Raul Horacio - Ley de contrato de trabajo comentada y concordada - Ed. Rubinzal Culzoni, tomo I, p. 395).

Frente a ello, las respuestas evasivas de la demandada, con los pormenores señalados respecto del inicio y ámbito de las tareas, implicaron un silencio y un comportamiento que constituía una injuria en los términos del art. 242 de la LCT que autorizaba a desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (Art. 10 de la LCT), por lo que el despido indirecto efectivizado por el Sr Rodolfo Leonardo Orellana resultaba justificado, al haber anticipado debidamente su conducta rupturista en las misivas enviadas de manera previa a su decisión extintiva.

En consecuencia, se encontraba habilitado el actor, en los términos del Art. 246 de la LCT, a reclamar las indemnizaciones contempladas en los Arts. 232, 233 y 245 de la LCT. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN:

Procedencia de los rubros reclamados.

El actor pretende el cobro de la suma total de \$1.646.919,54 por los conceptos detallados en la planilla de cálculo acompañada en el escrito introductorio de demanda, esto es, rubros indemnizatorios- indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, multa art. 2 Ley 25.323, multa art. 80 Ley de Contrato de Trabajo, e indemnización agravada por DNU 34/2019.

De esta manera, conforme lo previsto por el artículo 265, inc. 6 del CPCC, de aplicación supletoria, se habrán de analizar por separado cada uno de los rubros pretendidos a la luz de lo normado por el

CCT 588/10, aplicable al caso.

1) Indemnización por antigüedad (art. 245 de la LCT):

Este rubro, en virtud de que la extinción del vínculo laboral analizado se produjo mediante despido indirecto justificado, resulta procedente.

La cuantía del presente rubro habrá de ser determinada en la planilla que forma parte de la presente sentencia.

A tal fin, corresponde precisar que el recibo de haberes del período octubre 2019 -último remuneración percibida por el actor- contiene sumas que no son habituales, tales como Sac proporcional y vacaciones no gozadas, y, descontando dichos montos, no se erige como la mejor remuneración percibida por el actor. De este modo, y conforme las conclusiones a las que arriba la perito en su informe pericial presentado en fecha 14/09/2023 -apoyándose en lo consignado en los libros del artículo 52 LCT- corresponde tomar como base de cálculo la remuneración percibida por el Sr Orellana en el período septiembre 2019 como Operario categoría E del CCT 588/10. Así lo declaro.

Si bien la LCT no menciona nada al respecto, la cuestión del método de cálculo de la antigüedad en los contratos de temporada ha sido considerada por la Doctrina y la jurisprudencia, y se entendió que debe computarse el tiempo efectivamente trabajado durante los lapsos de actividad, sin tener en cuenta los intervalos entre un ciclo y otro. Así es como se dispuso: “En el trabajo de temporada, a los efectos de establecer el monto de las indemnizaciones derivadas del despido, se computa como antigüedad el tiempo trabajado durante los períodos de actividad de la explotación” (CNAT, Plenario N° 50 -Bonanata c/ Nestle S.A.- de fecha 13/05/1959).

De este modo, conforme fuera referido por el actor en su planilla estimativa y respaldada por las constancias consignadas en las certificaciones entregadas en sede administrativa, el Sr Orellana registra 89 meses de prestación efectiva de trabajo, lo que equivale a 7 años y 5 meses, es decir, 8 años. Así lo declaro.

2) Indemnización sustitutiva de preaviso

Dicho rubro reclamado, en virtud de lo previsto por los artículos 231 y 232 de la LCT y conforme surge de las constancias de autos, resulta procedente ya que nos hallamos ante un despido indirecto justificado, tal como fuera tratado al abordar la cuestión referida a “Fecha y justificación del distracto”. Así lo declaro.

3) Indemnización agravada (doble indemnización) DNU 39/21.

El actor reclama la indemnización agravada prevista por el decreto 34/2019 del PEN. A su vez, la accionada, al efectuar el responde de demanda, impugnó en términos generales los rubros contenidos en la planilla presentada por el actor.

Mediante decreto de necesidad y urgencia N° 34/2019, vigente a partir del 13/12/19, se declaró la emergencia pública en materia ocupacional por el término de 180 días, y se impuso, por ese plazo, y en forma transitoria, una duplicación de las indemnizaciones por despido sin justa causa. A su vez, mediante DNU 528/2020, vigente a partir del 10/06/2020, se amplió el plazo por 180 días a partir de su entrada en vigencia, de la emergencia pública en materia ocupacional declarada por el anterior (34/19).

En el presente caso, respecto del ámbito temporal de vigencia, este aplica respecto de contrataciones celebradas con anterioridad al 13/12/19. En ese sentido, resulta aplicable al contrato de trabajo del presente proceso, por cuanto tuvo inicio con anterioridad a esa fecha.

Asimismo, dado que las normas tienen efectos a partir de su publicación, y como ya dije, esta tuvo lugar el 13/12/19, prorrogada por DNU N° 528/20, sólo resultan aplicables, a los contratos de trabajo que finalizaron a partir de esa fecha.

De este modo, de conformidad con lo tratado al referirme a la fecha y justificación del distracto, surge que el despido indirecto justificado del actor reclamante de este rubro, ocurrió con posterioridad a la publicación de los decretos mencionados.

El artículo 1 del Decreto de Necesidad y Urgencia aquí estudiado, dispone lo siguiente: “[...] durante la vigencia del presente decreto, en caso de despido sin justa causa, la trabajadora afectada o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad con los términos del artículo 3° del Decreto N° 34/19 y la legislación vigente en la materia”. Es decir, el presupuesto fáctico para la aplicación de la sanción, es el "despido sin justa causa", aunque resulta indiferente que el despido sea declarado por la parte empleadora -ya sea sin causa o cuando la justificación invocada sea luego declarada ilegítima-, o que al distracto lo declare el trabajador conforme al Art. 246 LCT. Caso contrario, bastaría que el principal invocara cualquier motivo extintivo o, en su caso, dispusiera medidas que configuraran injurias para colocar al trabajador en situación de considerarse despedido para tornar, así, ineficaz la normativa aludida.

El mencionado artículo 246 de la LCT, que refiere a la resolución indirecta del vínculo laboral, establece que el trabajador que se da por despedido con justa causa tiene derecho a las mismas indemnizaciones que emergerían de un despido infundado decidido por el empleador.

En consecuencia, corresponde declarar aplicable la duplicación de la indemnización contemplada en el Art. 1 del DNU 528/20 (despido sin justa causa) en el caso del despido indirecto justificado, como el ocurrido en fecha 16/06/2020.

La duplicación prevista en el DNU analizado comprende los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo. Así, debe comprender, en virtud de los rubros reclamados por el Sr Orellana, la indemnización por antigüedad y por preaviso. Así lo declaro.

4) Art. 80 de la LCT.

El artículo 80 de la LCT regula dos obligaciones a cargo del empleador. Por un lado, la entrega de la constancia documentada del depósito de los aportes y contribuciones correspondientes a la seguridad social y sindicales; por otro lado, la entrega de un certificado de trabajo, con las indicaciones que prevé el segundo párrafo del mismo artículo, a las que deben adicionarse la información sobre la formación profesional adquirida por el trabajador, de acuerdo a la modificación introducida por la Ley 24.576.

Es necesario poner de manifiesto que el Art. 80 de la LCT, se complementa con la norma del Art. 12 inc. g de la Ley 24.241, en tanto que el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, pone en cabeza de los empleadores la obligación de extender a los afiliados y beneficiarios del sistema, las certificaciones de los servicios prestados, las remuneraciones percibidas, los aportes retenidos y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación (Ackerman, Mario E. -Director-, "Tratado de Derecho del Trabajo", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2005, t. III., pags. 64/66).

Por el Art.45 de la Ley 25.345, se agrega un último párrafo al Art. 80 de la LCT, en el que se establece una sanción para el supuesto de no entregar de las certificaciones dispuestas. Dicha sanción consiste en una indemnización a favor del trabajador, a cargo del empleador. A más de ello, el decreto 146/01, al reglamentar el mencionado art. 80 y su sanción, introdujo un requisito para acceder al monto de la misma, esto es, la intimación fehaciente al empleador, transcurridos 30 días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato de trabajo para su entrega.

Si bien tal situación se encuentra acreditada en la causa, de conformidad con los telegramas acompañados, y el informe del Correo Oficial -el Sr. Orellana intimó a su empleadora mediante telegrama de fecha 24/07/2020 a la entrega de las certificaciones del Art. 80 LCT, bajo apercibimiento de ley, epístola recepcionada en fecha 30/07/2020, conforme informe del Correo Oficial, es decir, ya transcurridos los 30 días corridos de haberse configurado el despido (16/06/2020)- se torna prudente efectuar una aclaración.

Refiere el actor en su demanda, del mismo modo a que lo hiciera en el marco de las actuaciones administrativas ante la SET, que la documentación que le fuera entregada por la demandada en los términos del artículo 80 LCT, resultó incompleta por cuanto recibió constancia de ingreso de aportes a la Seguridad Social y el Certificado de remuneraciones y servicios, mas no el certificado simple de trabajo.

Conforme surge de la prueba documental acompañada por la demandada, y que fuera reconocida por el actor, el Sr Orellana en fecha 10/05/2021, en el ámbito de la SET, recibió certificación de servicios y remuneraciones elaborado en fecha 01/02/2021, y Certificado de trabajo en el que se consignan aportes y contribuciones a la Seguridad Social elaborado en fecha 19/04/2021.

A partir de ello, se torna necesario referir a la Resolución General de AFIP N° 3781, de fecha 30/06/2015, la que en sus considerando, expresa: “[...] cabe establecer el procedimiento mediante el cual los empleadores obtendrán el certificado de trabajo previsto en el referido Artículo 80, a los fines de su entrega a los respectivos trabajadores”.

Es en el marco de dicha resolución, en su artículo 10, que se establece que el Certificado de Trabajo establecido por el Artículo 80 de la Ley N° 20.744, texto ordenado en 1976 y sus modificaciones, se emitirá exclusivamente mediante el sistema informático aprobado por la Resolución General N° 2.316. A la vez, en su artículo 12, se precisa que el mencionado certificado se habrá de otorgar a través del sistema mediante el formulario F.984 “Certificado de Trabajo Artículo 80 - LCT”. El mismo se emitirá por duplicado y para su validez deberá contar con las firmas de la autoridad responsable —o del apoderado legal del empleador— y del trabajador, destinándose el original para este último y el duplicado para el empleador.

A partir de lo señalado, y de la advertencia de que el Certificado de Trabajo no solo fue otorgado conforme Formulario Afip N° 984, sino que además contiene la firma tanto de la apoderada de la demandada, como del Sr Orellana, considero que la demandada ha cumplido con los requisitos expuestos en oportunidad de hacer entrega de las certificaciones ya aludidas.

La obligación que nace del artículo 80 segundo y tercer apartados de la LCT, es una típica obligación de hacer, vale decir, aquella cuyo objeto consiste en una actividad del deudor que, en la especie, se configura con la entrega de los certificados correspondientes conteniendo los datos que impone la ley, cuando la relación de trabajo se ha extinguido.

De este modo, cabe resaltar que si bien la demandada cumplió con su obligación en forma - al haber entregado los certificados que corresponde, y tienen firma de recepción del empleado- mas no en tiempo -al haber entregado los certificados una vez transcurrido el plazo otorgado a tal fin por

telegrama de fecha 24/07/2020- me encuentro en condiciones de concluir que el presupuesto fáctico para la procedencia de la multa en cuestión -la falta de entrega- no se encuentra configurado.

En razón de ello, considero que el pago de este rubro resulta improcedente. Así lo declaro.

A su vez, corresponde, conforme requerimiento efectuado en la demanda, rechazar el pedido del actor de que la demandada confeccione y entregue el certificado de trabajo referido, con las reales características de la relación laboral habida entre las partes. Así lo declaro.

5) Sanción Art. 2 de la Ley 25.323

La CSJT tiene dicho que es requisito para la procedencia del incremento indemnizatorio previsto en el Art. 2 de la Ley 25.323, que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que este adecue su conducta a las disposiciones legales. La mora del empleador en el pago de las indemnizaciones a los trabajadores mensualizados recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo laboral, según se desprende del juego armónico de los arts. 128 y 149 de la LCT. Así, la intimación exigida por la norma para que proceda el incremento indemnizatorio establecido en el Art. 2 de la Ley 25.323, debe ser efectuada -en el caso de los trabajadores mensualizados- luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, oportunidad en que recién el empleador se encuentra en mora (Sent: 335 del 12/05/2010; Sent: 360 del 28/03/2018, entre otras).

Merece recordarse que la Ley N° 26.593, introdujo la incorporación del Art. 255 bis a la LCT. De este modo, por disposición expresa del artículo mencionado, el pago de las remuneraciones e indemnizaciones que correspondieren por la extinción del contrato de trabajo, cualquiera sea su causa, se efectuará dentro de los plazos previstos en el artículo 128, que fija un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles.

Cabe efectuar una precisión al respecto. Del intercambio epistolar habido entre las partes no se advierte que el actor hubiera efectuado allí una correcta intimación a los fines de la procedencia de la presente multa, por cuanto en la misma epístola en la que se considera despedido intima “abone indemnizaciones correspondientes, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art 2 de la ley 25.323” sin el cumplimiento de los plazos indicados. Sin perjuicio de ello, de la documental acompañada por el accionante cuya autenticidad fuera declarada, surge que el actor en presentación efectuada en fecha 12/02/2021 en el marco de las actuaciones administrativas ante la SET, tras haber referido a los montos expresamente reclamados, especificó “dejo constancia de que la presente de que la presente sirve de intimación en los términos del art 2 ley 25323 [...]”.

Conforme da cuenta la audiencia de fecha 10/05/2021 celebrada en la SET, en dicha oportunidad la demandada tomó conocimiento tanto de los rubros reclamados por el actor y que dieran origen al inicio de las actuaciones administrativas, como de los apercibimientos efectuados.

Se ha dicho en relación a lo aquí estudiado: “[...] el trabajador tendrá derecho al incremento indemnizatorio cuando intimare de manera fehaciente a quien fuera su empleador al pago de las indemnizaciones por antigüedad, preaviso e integración del mes de despido. La intimación a la que alude la norma no es otra cosa que un requerimiento concreto, que debe efectuar el trabajador a la patronal, del pago de las reparaciones derivadas de la ruptura incausada del vínculo. Para que surta efectos, dicha advertencia debe ser formulada en términos claros y precisos, de manera tal que permitan al requerido conocer la conducta cuyo cumplimiento se le exige y, a partir de ello, tomar una decisión voluntaria (con discernimiento, intención y libertad) al respecto” (Cámara de Apelación

del Trabajo Sala 6, Sentencia N° 261, de fecha 28/11/2022).

Por lo manifestado, considero que el accionante dio cumplimiento con el requisito de intimar, de un modo fehaciente, a su empleadora, después de vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo; a la vez, según lo considerado en dicho pronunciamiento, entiendo que el espíritu y finalidad de la norma bajo análisis se encuentra cumplido, por cuanto el demandado pudo tener un conocimiento concreto de los rubros reclamados por el actor, y de las consecuencias que habrían de derivarse en caso de no adecuar su conducta a las disposiciones legales.

En consecuencia, el rubro reclamado deviene procedente. Así lo declaro.

CUARTA CUESTIÓN: Intereses. Planilla. Costas y honorarios

Intereses

Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago (art. 128 y 149 LCT).

Para su cómputo se aplicará la tasa pasiva del BCRA, por resultar más favorable al trabajador.

Respecto de la tasa de interés aplicable, estimo necesario efectuar algunas precisiones. Así, y en primer término, destacar que corresponde a los jueces de grado establecer la tasa de interés que consideren más adecuada para el caso concreto, de acuerdo a la realidad socio económica del país. En idéntico sentido se ha expedido nuestra Corte Suprema de Justicia al establecer: "... resulta inconveniente fijar un sistema único, universal y permanente para el cálculo de la tasa de interés judicial, dado que no existe desde nuestra perspectiva una solución universalmente justa, sino que deberá atenderse a las circunstancias específicas de cada caso para ajustar la tasa de interés judicial al supuesto concreto. Asimismo, considero que corresponde dejar librado a la prudente apreciación de los jueces de la causa la aplicación de una tasa que, conforme las circunstancias comprobadas del caso, cumpla la función de otorgar un razonable interés al capital de origen, reservándose esta Corte el control último de razonabilidad..." (CSJT, sentencia N° 1.422 de fecha 23/12/2015, "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones")

En segundo lugar, es dable enfatizar que es deber de los magistrados hacer prevalecer los derechos constitucionales de las partes del proceso. Es por ello que la tasa de interés no solo debe ser la adecuada a los fines de proteger al crédito del actor de la depreciación ocasionada por el transcurso del tiempo, sino que debe además, evitar que el deudor se vea premiado o compensado con la aplicación de una tasa mínima que no se adecue a la realidad.

A la luz de estas pautas, advierto que en el presente caso la aplicación de la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina generaría un interés inferior (274,11%) al que resulta de la aplicación de la tasa pasiva del BCRA (476,74%), por lo que considero que el cómputo debe realizarse en función de esta última por ser más beneficiosa para el trabajador. Así lo declaro.

El cálculo de los intereses en cada uno de los rubros declarados procedentes se computará del siguiente modo: en el caso de los rubros indemnizatorios referidos en los apartados 1, 2, y 3, los intereses se computarán desde el día siguiente al cuarto día hábil contado desde la fecha en que se efectivizó el despido; en el caso de la multa del artículo 80 LCT, se computarán intereses desde el día siguiente al vencimiento del plazo de dos días hábiles otorgado por la intimación realizada a los fines a su cumplimiento fehaciente; y, en el caso de la indemnización prevista en el artículo 2 de la Ley 25.323 se computarán intereses desde el día siguiente al vencimiento de dos días hábiles desde

que la demandada tomó conocimiento de la intimación realizada a los fines de su cumplimiento fehaciente en fecha 10/05/2021.

Una vez firme y ejecutoriada la presente, la demandada deberá abonar, dentro del plazo de diez días previsto por el Art. 145 del CPL, el monto que se establece en la condena con más sus intereses calculados sobre capital, con la tasa establecida, desde la fecha consignada en la planilla de sentencia hasta su efectivo pago, tratándose de una deuda fácilmente liquidable. Ahora bien, si dejara vencer el plazo de 10 días, o no liquidara y abonara dentro de dicho plazo la totalidad de los intereses devengados sobre el capital, el monto de condena (comprensivo de capital más intereses) se capitalizará por única vez, por lo que deberá tomarse como base de cálculo para la actualización en los términos del Art. 770 inc. c del Código Civil y Comercial de la Nación.

Planilla de capital e intereses

La base de cálculo para confeccionar la correspondiente planilla, comprensiva de los rubros declarados procedentes, deberá calcularse, tal como se señalara, sobre la remuneración percibida por el Sr Orellana en el período septiembre 2019 como Operario categoría E del CCT 588/10, tal como surge de los libros del artículo 52 LCT referenciados por la perito Piccinetti, interviniente en autos.

Fecha de Ingreso: 15/06/06

Fecha de Egreso: 16/06/20

Antigüedad: 8 (7 años, 5 meses) "Temporada"

Categoría: CCT 588/10 - Categoria E: rampero y pre zafra limpieza en gral. de bagazo

Mejor remuneración \$39.127,09 09/2019

Planilla de Capital e Intereses de Rubros Condenados

1- Indemnización por Antigüedad

(\$ 39.127,09 x 8) \$313.016,72

2- Indemnización Sustitutiva Preaviso

(\$ 39.127,09 x 2) \$78.254,18

3- DNU 34/19

(\$ 313.016,72 + \$ 78.254,18) \$391.270,90

Total Rubro 1 a 3 en \$ \$782.541,80

Intereses Tasa Pasiva a partir del 23/06/2020 al 24/06/2024 (486,23%) \$3.804.976,51

Total Rubros 1 a 3 actualizado \$4.587.518,31

4- Sancion Art. 2 ley 25.323

$(\$ 313.016,72 + \$ 78.254,18) \times 50\%$ \$195.635,45

Total Rubro 4 en \$ \$195.635,45

Intereses Tasa Pasiva a partir del 13/05/2021 al 24/06/2024 (377,92%) \$739.348,95

Total Rubro 4 actualizado \$934.984,40

RESUMEN DE LA CONDENA

Total Rubro 1 a 3 actualizado \$4.587.518,31

Total Rubro 4 actualizado \$934.984,40

Condena \$5.522.502,71

Costas

A partir del resultado arribado, en el que el actor resulta sustancialmente ganador, pero se rechaza la multa prevista por el artículo 80 LCT, estimo ajustado a derecho, en virtud de la importancia cualitativa del rubro y teniendo presente lo ya referido en relación al tiempo en que se hizo entrega de las certificaciones pertinentes, imponer la totalidad de las costas del presente proceso de la siguiente manera: la demandada cargará con el 95% de éstas, mientras que la actora cargará con el 5 % restante (cfr. art. 49 CPL, y art. 63 del CPCC, de aplicación supletoria).

Honorarios:

Conforme al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 1 del CPL, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado, el que según planilla precedente resulta al 24/06/2024 la suma de \$5.522.502,71

Habiéndose determinado la base regulatoria, se tendrá en cuenta, además, el tiempo empleado en la solución del litigio, la calidad y valor jurídico de la labor profesional desarrollada por los profesionales, la trascendencia económica para el interesado beneficiario, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38, 39, 42 y concordantes de la Ley 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432, ratificada por la ley provincial N° 6715.

Este análisis tiene por finalidad lograr que la regulación de honorarios sea fruto de una evaluación pormenorizada de la labor profesional cumplida y su vinculación inmediata con diversas circunstancias y situaciones del caso. El objetivo radica en alcanzar una regulación lo más acorde y equitativa al trabajo desempeñado, equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, y por supuesto, sustancialmente justa, dignificándose de este modo el oficio, estando siempre al carácter alimentario que los honorarios revisten.

De este modo, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada Beatriz del Carmen Nieva, por su actuación en el carácter de patrocinante de la parte actora, en las tres etapas del proceso principal, la suma de \$ 773.150,38 (base X 14%), donde las costas son en un 5% a cargo de la parte actora, y en un 95% a cargo de la demandada; y la suma de \$115.972,56 por su actuación en idéntico carácter respecto del incidente de oposición resuelto por sentencia de fecha 24/07/2023 en el CPD N° 4, donde las costas se impusieron a la parte actora en un 30%, y a la demandada en un 70% (15% de su regulación).

2) Al letrado Jair Sanchez, por su actuación en el carácter de apoderado de la parte actora, en una etapa y media del proceso principal (producción de prueba y alegatos), la suma de \$212.616,35 (55% de lo regulado a Nieva, dividido en 3, multiplicado por 1,5 -etapas cumplidas-) donde las costas son en un 5% a cargo de la parte actora, y en un 95% a cargo de la demandada; y la suma de \$31.892,45 por su actuación en idéntico carácter respecto del incidente de oposición resuelto por sentencia de fecha 24/07/2023 en el CPD N° 4, donde las costas se impusieron a la parte actora en un 30%, y a la demandada en un 70% (15% de su regulación).

3) A la letrada María Cristina Grunauer de Falú, por su actuación conjunta en el doble carácter de apoderada y patrocinante de la parte demandada, en dos etapas del proceso principal (contestación de demanda y actuaciones sobre la prueba) la suma de \$199.730,51 (base X 7%, más 55% por el doble carácter, dividido en 3, multiplicado por 2 -etapas cumplidas- y dividido en 2 por la actuación conjunta); y por su actuación en el doble carácter de apoderada y patrocinante de la parte demandada en una etapa del proceso principal (alegatos) la suma de \$199.730,51 (base X 7%, más 55% por el doble carácter, dividido en 3, multiplicado por 1 -etapa cumplida-) donde las costas son en un 5% a cargo de la parte actora, y en un 95% a cargo de la demandada.

4) A la letrada Florencia Mamani, por su actuación conjunta en el doble carácter de apoderada y patrocinante de la parte demandada, en dos etapas del proceso principal (contestación de demanda y actuaciones sobre la prueba) la suma de \$199.730,51 (base X 7%, más 55% por el doble carácter, dividido en 3, multiplicado por 2 -etapas cumplidas- y dividido en 2 por la actuación conjunta) donde las costas son en un 5% a cargo de la parte actora, y en un 95% a cargo de la demandada; y la suma de \$19.730,51 por su actuación en el doble carácter de apoderada y patrocinante de la demandada respecto del incidente de oposición resuelto por sentencia de fecha 24/07/2023 en el CPD N° 4, donde las costas se impusieron a la parte actora en un 30%, y a la demandada en un 70% (10% de su regulación).

En este punto, corresponde tener presente lo previsto por la ley 5.480 en su artículo 12, al establecer que cuando actúen conjuntamente varios abogados por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido una sola representación; así también, hay que precisar lo normado por el artículo 14 en cuanto fija el porcentaje de regulación de los apoderados en relación a los patrocinantes. En consecuencia, si bien se observa que los honorarios de los letrados Sanchez y Mamani no alcanzan individualmente el mínimo previsto por la ley arancelaria local, analizadas en su conjunto -es decir, la regulación de Sanchez junto a la de Nieva, y la de Mamani junto a la de Grunauer de Falú- superan el valor de una consulta escrita vigente a la fecha, equivalente a \$350.000.

A su vez, corresponde proceder a la estimación de los estipendios de la perito desinsaculada en autos: Fanny Mirta Piccinetti - Contadora Pública Nacional.

A tales fines se tendrá en cuenta la calidad e importancia de su labor, complejidad y características de la cuestión planteada, como así también la trascendencia para la resolución de la causa.

5) A la perito CPN Fanny Mirta Piccinetti, por su informe pericial presentado en fecha 14/09/2023, la suma de \$110.450,05 (base x 2%), donde las costas son en un 5% a cargo de la parte actora, y en

un 95% a cargo de la demandada (cfr art 51 del CPL).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.- ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por Rodolfo Leonardo Orellana, DNI N° 24808949, domiciliado en Pasaje 26 de enero N° 1125 de la ciudad de Monteros, provincia de Tucumán en contra de Papelera Tucumán SA, Cuit N° 30680776578, con domicilio en Cno. Potrero de las Tablas, ruta 38 km 1526 de la ciudad de Lules, Tucumán, en mérito a lo considerado. En consecuencia, se condena a la demandada mencionada al pago total de la suma de \$5.522.502,71 (pesos cinco millones quinientos veintidos mil quinientos dos con 71/100) importe que deberá ser abonado en el plazo y con los intereses determinados en la presente resolutive.

II.- RECHAZAR el reclamo de la multa prevista por el Art. 80 de la LCT.

III.- COSTAS: Como se consideran.

IV.REGULAR HONORARIOS: 1) A la letrada Beatriz del Carmen Nieva, en la suma de \$773.150,38 (pesos setecientos setenta y tres mil ciento cincuenta con 38/100), por su actuación respecto del proceso principal y la suma de \$115.972,56 (pesos ciento quince mil novecientos setenta y dos con 56/100) por su actuación respecto del incidente de oposición obrante en CPD N° 4; 2) Al letrado Jair Sanchez, en la suma de \$212.616,35 (pesos doscientos doce mil seiscientos dieciseis con 35/100) por su actuación respecto del proceso principal y la suma de \$31.892,45 (pesos treinta y un mil ochocientos noventa y dos con 45/100) por su actuación respecto del incidente de oposición obrante en CPD N° 4; 3) A la letrada María Cristina Grunauer de Falú en la suma total de \$399.461,03 (pesos trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos sesenta y uno con 3/100), por su actuación respecto del proceso principal; 4) A la letrada Florencia Mamani, en la suma de \$199.730,51 (pesos ciento noventa y nueve mil setecientos treinta con 51/100) por su actuación respecto del proceso principal y la suma de \$19.973,05 (pesos diecinueve mil novecientos setenta y tres con 5/100) por su actuación respecto del incidente de oposición obrante en CPD N° 4; y 5) A la perito CPN Fanny Mirta Piccinetti la suma de \$110.450,05 (pesos ciento diez mil cuatrocientos cincuenta mil con 5/100) por su informe pericial de fecha 14/09/2023.

V.PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 de la Ley 6.204).

VI.COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

HÁGASE SABER. 837/22.FJPA

DRA MARÍA CARMEN LOPEZ DOMINGUEZ

(Magistrada Titular del Juzgado del Trabajo de la XII nominación)

Actuación firmada en fecha 27/06/2024

Certificado digital:
CN=LOPEZ DOMINGUEZ Maria Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27253185029

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.